

Los armadores y Patrones de Buques pesqueros deberán facilitar al Observador a Bordo el acceso a toda la información de pesca y navegación que éstos requieran y cooperar en las tareas que los mismos realicen, facilitando las muestras de captura que éstos necesiten, así como las comodidades para el mantenimiento de las mismas en perfectas condiciones hasta su desembarque en puerto, en los términos del Artículo 9° del Anexo I de la Resolución N° 802, de fecha 6 de Octubre de 2.003, del Registro de la Ex Secretaría de Estado de Producción.-

Art. 4°.- Registrar, comunicar, notificar, publicar y archivar.-

Alberto Diomedi, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca - Cr. Martín Nahuel Lamot, Secretario de Administración y Finanzas.-

—oOo—

Provincia de Río Negro
SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución N° 339/SAyDS/2018

Viedma, 14 de marzo de 2018.

Visto, el Expte. N° 085747-SAyDS-2017 del registro de la Secretaría General, caratulado “s/Resolución de Abandono de Pozos Hidrocarburíferos” y;

CONSIDERANDO:

Que el Art. 84 de la Constitución de la Provincia de Río Negro consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, estableciendo a su vez el deber de preservarlo y defenderlo;

Que, de acuerdo al Art. 85 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, la custodia del medio ambiente estará a cargo de un organismo con poder de policía, dependiente del Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le fije la ley;

Que, de acuerdo al marco normativo provincial, Leyes M N° 3266 y M N° 4741, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable es la máxima Autoridad Ambiental provincial, debiendo velar por los derechos consagrados en la Carta Magna;

Que la actividad hidrocarburífera, en lo atinente a su impacto ambiental, consiste en un emprendimiento o sector de producción económica de significativo riesgo, y de acuerdo a lo normado en el Art. 28 de la Ley M N° 3266 corresponde a la reglamentación establecer una categorización de los proyectos de los emprendimientos con mayor riesgo presunto;

Que dicha clasificación es realizada por el Decreto Provincial M N° 656/04, el cual en su Art. 3° califica a los proyectos, emprendimientos y/o actividades vinculadas con la actividad hidrocarburífera como actividades de alto riesgo presunto;

Que teniendo en cuenta el riesgo y la afectación ambiental que dicha actividad representa, el mismo Decreto aprueba los instructivos destinados a los emprendimientos hidrocarburíferos en sus diferentes etapas, como una herramienta fundamental para mitigar los potenciales riesgos derivados de ellos;

Que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable es la autoridad competente para evaluar las tres etapas de perforación de un pozo hidrocarburífero siendo éstas: de construcción, de operación y de abandono;

Que, en ese sentido, debe ordenar, controlar y verificar la ejecución de las tareas tendientes al reestablecimiento ambiental de la zona afectada, tanto en superficie como en profundidad, por la explotación en su etapa post-productiva;

Que, como se establece en el apartado a.2.14 del Anexo II del Decreto Provincial N° 656/04, las empresas operadoras deberán presentar ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable un cronograma de abandono definitivo de pozos, según las normas y procedimientos que establece la Secretaría de Energía de la Nación en su Resolución N° 5/95. Asimismo, establece que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable ejercerá una constante fiscalización de estas operaciones y los costos que tal fiscalización demande serán asumidos por las empresas operadoras;

Que, cuando la actividad productiva hidrocarburífera se agota, las formaciones productoras de hidrocarburos comienzan a ser un factor de riesgo ambiental;

Que, a los fines de dotar de plena operatividad los preceptos establecidos en el citado apartado al Decreto Provincial M N° 656/04, corresponde complementarlo mediante el dictado de la presente, estableciendo instructivos concretos y precisos que contemplen el cuidado y preservación del ambiente, resaltando la importancia de las acciones de recomposición del entorno afectado;

Que en refuerzo de esta postura, es destacable la necesidad del dictado de la presente, en función de la importancia que representa el cuidado de los terrenos superficiales afectados, los cursos hídricos y acuíferos existentes en torno a las explotaciones hidrocarburíferas, como así también del resto

de los recursos naturales existentes en las zonas productivas, y ante la necesidad de fijar pautas y unificar criterios en la presentación de programas de abandono;

Que, para la adecuada ejecución de las tareas relativas al abandono de los pozos, es necesaria la creación de un Registro Provincial de Operadores de Abandono de Pozos, en el que deberán inscribirse las empresas que acrediten el cumplimiento de requisitos de aptitud técnica y operativa, y garanticen una efectiva prestación del servicio, asegurando mediante su trabajo el restablecimiento del entorno a condiciones ambientales aptas;

Que para garantizar una evaluación técnica integral, complementaria e interdisciplinaria, se estima procedente crear una Comisión Técnica Evaluadora de abandono de pozos, compuesta por representantes de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Estado de Energía y el Departamento Provincial de Aguas;

Que, ha tomado intervención la asesoría legal de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable a fs. 73/74 y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 00410-18;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente Resolución en función de la Ley de Ministerio N° 5105 y el Decreto 36/15; la Ley M N° 3266 (Art. 22) y Ley M N° 4741 (Art. 5°) que designa al organismo como máxima autoridad ambiental en la Provincia de Río Negro.

Por ello,

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébanse los instructivos correspondientes para la presentación de los Cronogramas y programas de abandonos de pozos hidrocarburíferos, que forman parte integrante del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° - Las empresas operadoras que presenten los cronogramas correspondientes a los abandonos de pozos en virtud del Art. 3°, Anexo II, Apartado a.2.14 del Decreto Provincial M N° 656/04, quedan sujetas a las disposiciones de la presente y deberán cumplir con los procedimientos establecidos en el Anexo I.

Art. 3° - Establézcase como mesa de entrada única para la presentación de los cronogramas anuales, programas de abandono, informe final y toda otra documentación requerida en el marco de la presente, a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, quien dará intervención a la Comisión Técnica Evaluadora, que por este mismo acto se crea, en los casos que estime pertinentes.

Art. 4° - Créase en el seno de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable el Registro Provincial de Empresas Operadoras de Abandono de Pozos, el que se conformará por las empresas que soliciten su inscripción de acuerdo a las estipulaciones detalladas en el Capítulo V del Anexo I la presente.

Art. 5° - Las normas y procedimientos aprobados por la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 6° - Créase la Comisión Técnica Evaluadora de abandono de pozos (CTE), integrada por representantes de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Estado de Energía y el Departamento Provincial de Aguas.

Art. 7° - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

Dina Lina Migani, Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Anexo I - Resolución SAyDS N° 339/2018

“Instructivos reglamentarios

del Anexo II al Decreto M N° 656/04, Artículo 3°.- a.

2.14. Normas y Procedimientos para el abandono de pozos hidrocarburíferos”

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Pozos alcanzados por la presente Resolución:

Contempla todo sondeo de exploración, explotación o servicio, consecuencia de la actividad hidrocarburífera.

2. Se establecen dos (2) tipos de abandono de pozos: el TEMPORARIO y el DEFINITIVO.

3. El Concesionario o Permisionario, en función del tipo de Abandono a efectuar basado en razones técnicas, de seguridad, comerciales y/u operativas, solicitará, a través del Operador de Abandono de Pozos, a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en adelante SAyDS, el permiso de Abandono respectivo.

4. El costo asumido por el total de las tareas que incluyan los procedimientos de abandono de pozos estará a cargo del Concesionario o Permisionario del área.

5. Será la CTE quien analice la propuesta realizada y preste conformidad, modifique o deniegue la misma con razones fundadas en normas de seguridad y protección del ambiente que fueran aplicables y a las prácticas científicas y técnicas disponibles para el mejor manejo, aprovechamiento y uso racional del recurso.

6. El Abandono Temporario de pozos será otorgado como excepción por la SAyDS previa consulta a la CTE, por pedido expreso del Concesionario o Permisionario en el que se expliciten suficientes razones que hagan previsible su reutilización en el tiempo y se demuestren todas las condiciones de seguridad del sondeo.

7. Los Abandonos Temporarios de pozos se concederán por un plazo que no podrá exceder los 5 años. Vencido el mismo, deberá el concesionario y/o permisionario dar las razones técnicas y/o económicas por las cuales se continúa con ese estado y no se procede a su abandono definitivo.

Si a criterio de la SAYDS, dicho pedido carece de fundamentación, se intimará al abandono definitivo bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones.

8. A partir de la entrada en vigencia de la presente Normativa, y antes del 31 de enero de cada año el Concesionario o Permisionario deberá presentar a la SAyDS el cronograma anual de abandono de pozos, de acuerdo al formulario que consta como Anexo III a la presente.

Disposición Transitoria: A partir de la entrada en vigencia de la presente, se establece como plazo máximo para efectuar la presentación correspondiente al año 2018 el 31 de julio del corriente.

9. El Cronograma de abandono anual deberá detallar los plazos de inicio y finalización propuestos para los respectivos Abandonos. Previo al abandono de cada pozo deberá presentar el Programa de Abandono de pozo que contendrá la información detallada en el Anexo IV de la presente. Durante su ejecución se podrán adoptar otras metodologías que pudieran adaptar mejor técnica y económicamente a las características de cada pozo y/o zona en la medida que éstas cumplan con los requerimientos respecto a normas de seguridad, protección de recursos hídricos y del ambiente, y sean aprobados por la Autoridad de Aplicación, previo Dictamen de la CTE. Concluida las tareas de abandono deberá presentar el informe final conforme Anexo V.

10. Las tareas de abandono serán ejecutadas por empresas inscriptas en el Registro Provincial de Empresas Operadoras de Abandono de Pozos que creará y llevará la SAyDS a tales efectos.

11. Forman parte de las tareas de abandono de pozos, la remediación de los terrenos superficiales debiendo tender a su restitución y/o revegetación. Serán de aplicación obligatoria las normas ambientales para abandono de la locación, accesos e instalaciones complementarias de acuerdo con la Ley Provincial M N° 3266 y normativa reglamentaria.

12. A partir de la vigencia de la presente, todos los pozos ya perforados que no se encuentren categorizados según la Resolución N° 05/95 de la Secretaría de Energía de la Nación, deberán ser propuestos a categorizar en un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

Asimismo, los pozos que se perforen a partir de la vigencia de la presente, deberán ser propuestos a categorizar en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de finalizada la terminación de los mismos, de conformidad a lo establecido al Capítulo II.

La categorización o recategorización deberá constar en Anexo II.

13. Los pozos que a la fecha de la presente normativa se encuentren como "A Abandonar" o "Inactivos" en condiciones de ser "Abandonados" deberán ser categorizados según Capítulo II y estarán sujetos a los plazos de abandono de acuerdo a lo indicado en el Capítulo III.

14. **SEGURO AMBIENTAL:** Tanto las operadoras como las empresas habilitadas para abandono de pozos, deberán acreditar la contratación de un Seguro de Caucción Ambiental de Incidencia Colectiva, con la finalidad de cubrir toda contingencia que durante desarrollo de la actividad de abandono de pozos pudiese ocasionar daño ambiental.

Capítulo II

CATEGORIAS DE POZOS

A. CATEGORIAS DE POZOS EN FUNCION DE SU UBICACION:

A.1. Pozos ubicados en Zonas Urbanas y Periurbanas:

Al presente efecto se entiende por:

- Planta Urbana: A las ciudades, pueblos, villas y todo fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes cuya superficie no exceda de una y media (1,5) hectáreas totalmente rodeadas de vías de comunicación.
- Planta periurbana: Al conjunto de inmuebles cuya superficie exceda de una y media (1,5) hectáreas y no supere las doce (12) hectáreas totalmente rodeadas por vías de comunicación.

En esta categoría se incluyen los pozos ubicados hasta una distancia de ciento cincuenta (150) metros de las zonas descriptas. No obstante ello, en el supuesto de que el municipio al que pertenece

tuviere prevista en su legislación local una distancia superior, deberá tomarse esta última, de manera tal de no interferir con el desarrollo urbano planificado.

A.2. Pozos ubicados en zonas cultivadas, o en zonas boscosas, o cercanos a cursos o espejos de agua: Ello incluye a los pozos ubicados en terreno bajo cultivo, cercanos a bosques, mallines, humedales, espejos de agua, valles fluviales y recarga de acuíferos, hasta una distancia de doscientos (200) metros de las zonas citadas.

A.3. Pozos ubicados en otras zonas: Se incluyen en esta categoría, a los pozos ubicados en el resto de las zonas no consideradas en los dos puntos anteriores.

La SAyDS en su carácter de Autoridad de Aplicación podrá modificar con carácter definitivo cualquier categorización propuesta, tomando en consideración los principios de la política ambiental y la prioridad de conservar el ambiente.

B. CATEGORIZACION DE POZOS EN FUNCION DE SU ESTADO

B.1. Pozos Activos: Son aquellos pozos que producen y los utilizados en actividades relacionadas o coadyuvantes a la producción (inyectores, sumideros, etc.) aún cuando temporalmente pudieran encontrarse fuera de actividad en razón de la realización de tareas de mantenimiento u otras vinculadas a la continuidad de su utilización. Se considerarán como Activos los siguientes: En extracción efectiva, en inyección efectiva, parado transitorio, parado alta relación agua-petróleo, parado alta relación gas-petróleo, en reparación, otra situación activa.

B.2. Pozos Inactivos: Son aquellos pozos en los que la producción, o inyección han cesado, o no ha comenzado, y respecto de los cuales, en función de razones comerciales, técnicas u operativas, el permisionario o concesionario debe fundamentar la conveniencia o inconveniencia de proceder a su abandono.

B.3. Pozos Abandonados: Son aquellos pozos inactivos sobre los cuales el Concesionario o Permisionario, con la debida autorización emitida de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable bajo fundamentos técnicos, económicos y/o comerciales propuestos, identifica en la condición de ABANDONADOS, cualquiera sea su forma (temporario o definitivo) y bajo la normativa que establece la presente Resolución.

C. CATEGORIAS DE POZOS EN FUNCION DE SU NIVEL DE PRIORIDAD.

Se define como "Nivel de Prioridad", al grado de importancia o trascendencia de las situaciones que puedan generarse como resultado de la ubicación, tipo de fluidos y condiciones topo-geográficas de los pozos.

C.1. Nivel de Prioridad:

- Prioridad 1.
- Prioridad 2.
- Prioridad 3.
- Prioridad 4.

C.2. Evaluación del Nivel de Prioridad. El nivel de prioridad de cada pozo, será propuesto por las empresas operadoras, para cada una de las zonas ya definidas y de acuerdo a su estado (Capítulo II, Puntos A y B) en base a la información disponible y teniendo en cuenta aspectos tales como:

- Vida humana.
- Formación productiva.
- Presurización anómala de estratos permeables.
- Contaminación de acuíferos para consumo humano.
- Consecuencias de posibles accidentes en superficie.

C.3. Aspectos a evaluar. Para calificar el Nivel de Prioridad, se recomienda tomar en cuenta, por lo menos los siguientes aspectos:

- Riesgo propio de la locación.
- Historia de producción.
- Perfiles.
- Edad del pozo.
- Estado de mantenimiento.
- Presión de boca de pozo u otras condiciones de inseguridad.
- Presencia de fluidos corrosivos.
- Posibles incidentes ocurridos en el área.
- Probabilidad de emisión de gases tóxicos.

La propuesta del nivel de prioridad, estará sujeta a la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación.

La categorización por Niveles de Prioridad será empleada por la empresa operadora para asignar las prioridades en las tareas de abandono de pozos y se reflejarán en la confección de los cronogramas respectivos a ser entregados a la Autoridad de Aplicación, según lo establecido en el Capítulo IV.

D. CATEGORÍA SEGÚN EL ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL POZO:

- D.1. Sin acuífero de agua dulce, con o sin rotura de cañería;
- D.2. Con acuífero de agua dulce y sin rotura de cañería;
- D.3. Con acuífero de agua dulce y con rotura de cañería;
- D.4. Con capa superior abierta y sin rotura de cañería;
- D.5. Con capa superior abierta y con rotura de cañería.

En todos los casos, se debe indicar la profundidad del acuífero de agua dulce y la formación de la que proviene.

Capítulo III

TÉCNICAS PARA EL ABANDONO DE POZOS

1. Abandono Temporario

El abandono Temporario que se realice deberá permitir la eventual reutilización del pozo y la ejecución de controles periódicos de presión del mismo.

Se detallan a continuación las técnicas que se deberán utilizar para llevar a cabo el abandono temporario de los pozos.

1.1. Se fijará un retenedor o tapón ciego por encima del punzado superior a un mínimo de treinta (30) metros por debajo del tope de un buen cemento, y se sellará el mismo con un tapón de cemento de diez (10) metros como mínimo, verificando su correcta hermeticidad.

1.2. Se recomienda constatar mediante empleo de técnicas o métodos probados el estado de las cañerías de aislamiento por encima del tope de cemento.

1.3. En caso de detectarse un mal estado de la cañería sin cementar, según los resultados obtenidos en el punto 1.2 se corregirá mediante punzados auxiliares y cementaciones, hasta asegurar el correcto aislamiento entre pared de pozo y cañería.

1.4. En caso de rotura y cementación según el punto 1.3, se deberá correr un perfil CBL/VDL para verificar la correcta cementación y aislación de formaciones.

1.5. El pozo se dejará con válvula esclusa con toma de medición de presión, la que será medida como mínimo cada cuatro (4) meses y se identificará mediante un cartel indicador legible y durable, donde figure el nombre de la empresa operadora, la sigla del pozo y el estado de Abandono Temporario. Para los casos de pozos con gases tóxicos, esta circunstancia deberá quedar escrita y resaltada en el cartel indicador.

1.6. Se dejará un área libre alrededor del pozo, cuyas dimensiones serán definidas por el Concesionario o Permisionario, en base a las futuras operaciones que se requieran efectuar en el mismo.

1.7 A criterio de la Autoridad de Aplicación, se podrá exigir un Radio de Seguridad y su acceso.- Este último será consensuado con la autoridad de aplicación.

2. Abandono Definitivo

Se detallan a continuación las técnicas que se deberán utilizar para llevar a cabo el Abandono Definitivo de pozos.

2.1 Deben quedar aisladas con tapones de cemento todas las capas permeables que hayan quedado sin cementar y que se puedan definir como potenciales fuentes de agua dulce, hidrocarburos o de vapor de agua de acuerdo a la información geológica y/o de perfilajes o ensayos efectuados durante la perforación.

2.2 Se efectuarán como mínimo y dependiendo de la profundidad, amplitud del/los tramo/s punzado/s y características de reservorio (presiones, temperaturas, tipo de fluido), dos (2) tapones de cemento.

2.3 Se deberá constatar mediante el empleo de técnicas o métodos probados el estado de las cañerías de aislamiento por encima del tope de cemento.

2.4 En caso de detectar un mal estado en las cañerías sin cementar se adoptará el mismo criterio que para el caso de Abandono Temporario descripto en el punto 1.3 y 1.4.

2.4.1 Primer Tapón: Se fijará un retenedor por encima del punzado superior a un mínimo de treinta (30) metros por debajo del tope de buen cemento y se sellará el mismo con un tapón de cemento de diez (10) metros como mínimo verificando su correcta hermeticidad.

2.4.2 Segundo Tapón: Se efectuará un tapón de cemento de un mínimo de cincuenta (50) metros de longitud cubriendo por lo menos treinta (30) metros por debajo del zapato de la cañería guía y hacia la superficie.

2.5 Se deberá cortar la/s cañería/s a dos (2) metros de profundidad desde la superficie, asegurar con una tapa de acero soldada al casing cubriéndola con un dado de hormigón de un (1) metro cúbico dejando por encima un manto de terreno natural de un espesor mínimo de ochenta (80) centímetros.

2.5.1 Se señalará mediante cartel indicador legible y durable que marque la posición del pozo abandonado si éste se encontrare en zona desértica, boscosa o montañosa no cultivable.

2.5.2 En la zona urbana o de cultivo se señalará por referencias topográficas desde puntos fijos no alterables que se registrarán en una memoria que será archivada junto con el informe de abandono en el legajo del pozo.

2.6 En todos los casos el terreno quedará liberado de los excedentes líquidos, demolidas las bodegas o antepozo o cualquier otro tipo de construcción, retiro de anclajes utilizados por los equipos, rellenados los pozos auxiliares y las piletas de detritus cavadas en el terreno, si las hubiera.

2.7 Los pozos abandonados en forma definitiva en las condiciones establecidas en la presente Reglamentación no requerirán Radio de Seguridad.

2.8 Se deberá recomponer el terreno de la superficie afectada. Las acciones que involucrarán son, retiro del material calcáreo, relleno y nivelado de la superficie, escarificado y/o revegetación, entre otras.

2.9 Se deberá aplicar técnicas de escarificado en la locación, acceso y traza de línea y en cualquier terreno que se vió afectado por la actividad, a criterio de la autoridad de aplicación. En caso de no evidenciar avance natural de la vegetación, se deberá implementar técnicas de revegetación con especies nativas.

3. CONSIDERACIONES PARTICULARES

3.1. Los horizontes productivos terminados a pozo abierto (con o sin cañerías perdidas ranuradas) se recomienda sellarlos con tapones de cementos efectuados con tuberías de producción o barras de perforación desde el fondo.

3.2. En los pozos entubados se bombeará la lechada de cemento por circulación directa con un exceso que garantice como mínimo quince (15) metros de anillo de cemento por encima del zapato de la cañería de aislación.

3.3. Los intervalos que queden sin entubar y tengan fluidos aprovechables como agua potable o aguas saladas con altas presiones diferenciales entre ellas así como los puntos de corte de las cañerías recuperadas del pozo, se recomienda cubrirlos con tapones balanceados.

3.4. El cálculo del volumen de la lechada asegurará que se cubra un mínimo de treinta (30) metros por arriba y debajo de la zona del pozo a aislar.

3.5. En todos los casos en que se efectúen tapones balanceados se deberán probar después de un período de fragüe por compresión y/o presión y/o vacío.

3.6. Si el tapón no sostiene el peso total y/o parcial de la columna, según sea su profundidad se recomienda circular y recementar en toda la extensión que tenga cemento no fraguado.

3.7. El cemento usado para todas las operaciones de taponamiento deberá cumplir las normas API que aseguren las condiciones de fragüe y bombeabilidad para las profundidades y temperaturas del pozo a taponar, como así también cubrir los casos especiales como estratos salinos o como fluidos altamente corrosivos.

3.8. No se deberá usar ningún aditivo que aumente el volumen o reduzca el peso de la lechada, y en su preparación y bombeo se deberán seguir las mejores prácticas correspondientes.

3.9. En el supuesto de que no se pueda finalizar con las tareas de cementación del tramo final por problemas de pesca, la empresa deberá comunicar de inmediato a la autoridad de aplicación, acompañando propuesta de trabajo, indicando la existencia o inexistencia de acuíferos. La propuesta será analizada por la Comisión Técnica Evaluadora, y posteriormente la autoridad de aplicación determinará el procedimiento a seguir.

3.10. Supuestos no contemplados, mejores técnicas y/o métodos. Las operadoras podrán efectuar propuestas que consideren mejoradoras de las técnicas y metodologías dispuestas en la presente norma, las que serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación previa intervención de la CTE.

Capítulo IV

PLAZOS PARA EL ABANDONO DE POZOS

1. El cronograma anual de abandono de pozos deberá ser presentado antes del 31 de enero de cada año, el cual será evaluado por la CTE y aprobado por éste organismo.

2. Con la presentación del primer cronograma anual de abandono, cada Concesionario o Permisionario, remitirá el listado de todos los pozos con abandono Temporario o Definitivo que se encuentren dentro de su área de concesión o permiso de explotación y/o exploración.

3. Previo a iniciar las tareas de abandono, deberá presentar el PROGRAMA DE ABANDONO por cada pozo conforme Anexo IV, el cual estará sujeto a la aprobación de la SAYDS.

4. Una vez finalizada las tareas previstas en el programa de abandono, en el plazo de 15 días corridos, deberá presentar el INFORME FINAL.

5. Cuando existan pozos "Inactivos" con una antigüedad mayor a los doce (12) meses, de acuerdo a la última Declaración Jurada presentada ante la Secretaría de Energía de Nación, el Concesionario o Permisionario deberá presentar a la SAYDS, en un plazo no mayor a los tres (3) meses, un estudio técnico-económico donde fundamente las razones por las cuales no resulta conveniente el abandono definitivo o temporario. En caso de existir objeciones por parte de la SAYDS al estudio técnico-económico presentado, el concesionario o permisionario deberá realizar el abandono temporario o definitivo en el plazo de 1 (un) año, contado a partir de la notificación de la SAYDS de la obligación de abandonar.

6. Los plazos que se establecen a continuación, se refieren a todos aquellos pozos que permanezcan calificados como "A Abandonar" o "Inactivos" en condiciones de ser abandonados, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II.

6.1. Un plazo máximo de 3 años para abandonar el total de los pozos que se encuentren en cualquiera de las siguientes categorías A.1, A.2 y D.3.

El Concesionario o Permisionario deberá abandonar anualmente un mínimo de dos (2) pozos.

Dicho plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente, por un año y por única vez, previa presentación fundamentada y aprobada por la autoridad de aplicación.

6.2. Un plazo máximo de 5 años para abandonar el total de los pozos que se encuentren en el resto de las categorías no previstas en el punto 6.1. El Concesionario o Permisionario deberá abandonar anualmente como mínimo un (1) pozo.

Dicho plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente, por un año y por única vez, previa presentación fundamentada y aprobada por la autoridad de aplicación.

6.3. En el supuesto de combinación de Categorías prevalecerá la que establezca menor plazo de abandono.

6.4. La documentación exigida en el presente capítulo, deberá ser suscripta en todas sus fojas por el representante técnico y tendrá carácter de Declaración Jurada.

7. En los supuestos previstos para abandono definitivo de pozos, con plazo vencido conforme Res. SE 5/96, Capítulo III, el concesionario/permisionario, deberá proceder en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, al Abandono definitivo de los pozos, no siendo admisible la presentación de estudios técnicos y/o económicos para prorrogar el estado actual.

Capítulo V EMPRESAS HABILITADAS

1. En el Registro Provincial de Operadores de Pozos de Abandono de Pozos deberán inscribirse los prestadores de este servicio en el ámbito de la Provincia de Río Negro. Deberán presentar una Solicitud de Inscripción ante la SAYDS, adjuntando la información y documentación siguiente:

1.1. Nombre, razón social y domicilio del solicitante.

Toda empresa operadora deberá tener domicilio constituido en la Provincia de Río Negro y su responsable técnico con domicilio real en la provincia. Las empresas deberán establecer en la Provincia de Río Negro una base operativa y administrativa.

1.2. Documentación que acredite la experiencia y capacidad técnica del interesado para realizar los servicios.

1.3. Documentos e información adicional que podrá requerir la Autoridad de Aplicación.

1.4. Metodología detallada para la ejecución del Abandono de Pozos, equipos utilizados y aprobación de otros organismos en la materia.

1.5. Plan de contingencias.

1.6. Capacitación del personal.

1.7. Plan de gestión de residuos.

1.8. Detalle de medidas de seguridad.

1.9. Póliza de seguro de Caucción Ambiental de Incidencia Colectiva.

1.10. El Registro lo habilita para realizar trabajos a Concesionarios o Permisionarios de áreas de exploración y explotación, no siendo la SAYDS responsable de las malas prácticas o trabajos mal ejecutados.

2. La Autoridad de Aplicación evaluará la solicitud de las empresas que requieran inscribirse en el Registro Provincial de Operador de Abandono de Pozos, aprobando si corresponde su incorporación al Registro. Asimismo podrá delegar la evaluación de la capacidad técnica y operativa del solicitante en un tercero competente.

3. La habilitación que se emita tendrá vigencia anual, y podrá ser renovada por solicitud expresa de la Empresa registrada. A tal efecto, deberá acompañar detalle de trabajos realizados, constancia de capacitación del personal y toda otra documentación que haya sufrido modificaciones desde la última presentación.

4. Deberá abonar en concepto de inscripción un arancel anual cuyo monto se determinará por la Autoridad de Aplicación. El mismo deberá ser acompañado con la solicitud de inscripción.

5. Cancelación: La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la inscripción en el Registro Provincial de Operador de Abandono de Pozos, sin perjuicio de las sanciones y/o multas que le pudieren corresponder conforme la Ley M N° 3266, por cualquier de las siguientes razones:

5.1. Por proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro Provincial de Operador de Abandono de Pozos.

5.2. Por no seguir con las prácticas recomendadas por esta normativa.

5.3. Por no utilizar los materiales declarados en los informes de abandono.

5.4. Por no brindar información adecuada a los inspectores de la provincia que se lo requieran.

5.5. Por malas prácticas manifiestas o faltas técnicas no subsanables.

5.6. Por cualquier otra causa que a criterio debidamente fundado por la autoridad de aplicación, amerite la cancelación de la inscripción.

Capítulo VI INSPECCIÓN DE ABANDONO

1. Todas las actividades que demanden las tareas de abandono de pozos, serán controladas por un Inspector designado por la SAYDS, siendo obligación de la empresa operadora y de la empresa habilitada notificar de manera fehaciente el día de inicio de las actividades.

2. El Permisionario o Concesionario dispondrá de forma permanente en el lugar de las tareas de abandono, de un Encargado, quien informará de la misma a la Inspección, para lo cual se labrará el acta respectiva que deberá ser firmada por ambas partes y donde constará cualquier aclaración o comentario que se estime pertinente.

3. Toda documentación que se origine por las tareas de abandono, deberá ser presentada a la SAYDS, con copia a la Secretaría de Estado de Energía para su incorporación al Legajo del Pozo.

4. No podrá iniciarse ninguna tarea de Abandono de pozo sin la correspondiente autorización de inicio de tareas de Abandono, emitida por la SAYDS.

5. Las tareas de abandono se darán por finalizadas una vez que la Inspección otorgue su Aprobación Final de Abandono.

Capítulo VII INFRACCIONES A LA PRESENTE NORMA

1. La autoridad de aplicación queda facultada para realizar inspecciones, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente y/o sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. A título enunciativo, se considerarán infracciones a la presente norma:

a) La falta de presentación de la documentación exigida en el Capítulo IV, del programa de abandono, del cronograma de abandono, o el incumplimiento de los plazos establecidos en éstos;

b) El falseamiento u omisión de cualquier dato o información, como también la falta de provisión en tiempo y forma de la información que sea requerida por la autoridad de aplicación en el marco de la presente norma;

c) La falta de cumplimiento en los plazos fijados para el Abandono de pozos comprometido por el Concesionario o Permisionario;

d) El incumplimiento a los condicionantes ambientales impuestos para el abandono de pozos;

e) En general, todo otro incumplimiento a las disposiciones de la presente norma.

La constatación de los incumplimientos a la presente norma dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones previstas por la ley M N° 3266 y M N° 4741, previo procedimiento sumarial correspondiente.

2. El personal de inspección de la autoridad de aplicación se encuentra facultado para determinar mediante acta la suspensión preventiva de las tareas de abandono en un pozo, en caso de considerar deficiente o dudosa la ejecución de la misma o en incumplimiento a las condiciones de abandono dispuestas. Ello podrá también dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el punto anterior, previo proceso sumarial.

